

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios EN LA MODALIDAD DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

I. CONCEPTOS GENERALES.

Artículo 1. Fundamentos legales.

Conforme a lo previsto en el apartado 1- e) del Artículo 197 y en el apartado 1-i) del Artículo 230 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, y de la regulación ordenada por los Artículos 372 al 377 del mismo Texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real viene a establecer el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios. Todo ello conforme a lo previsto en los artículos 372 a 377 del señalado Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, puesto en inmediata relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará: - El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el Impuesto. Tienen la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza y pesca.

2.- Cuando un coto esté constituido por terrenos situados en varios términos

municipales, el Impuesto se exigirá respecto de la superficie situada en este término municipal, según la información remitida desde la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

IV. BASE IMPONIBLE.

Art. 4. Base Imponible.

1.- La base del Impuesto estará constituida por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola, obtenido de lo que figure en el Plan Cinegético de cada coto.

2.- La base de este impuesto - atendiendo a lo así fijado en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1.977, modificada por la de 28 de diciembre de 1.984 - respecto del valor del aprovechamiento cinegético y, a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza menor, se clasificará en los cuatro grupos siguientes:

- I. 0,30 piezas por hectárea o inferior.
- II. Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
- III. Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
- IV. Más de 1,50 piezas por hectárea.

3.- Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupos:

- I. 0,20 €. Por hectárea.
- II. 0,40 €. Por hectárea.
- III. 0,79 €. Por hectárea.
- IV. 1,32 €. Por hectárea.

Asimismo a efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad y superficie, los cotos privados de caza mayor se clarificarán en los correspondientes grupos así previstos en la citada Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977 (BOE del 30-07-77).

- Las anteriores clasificaciones y valores quedan supeditadas a las disposiciones que, al efecto puedan así modificar o sustituir a éstas que, serán de aplicación automática. Todo ello conforme a las correspondientes órdenes de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.- Para los cotos de caza menor de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea está, no podrá ser inferior a:

Grupos:

- I. 50,20€
- II. 100,40€
- III. 198,29€
- IV. 331,32€

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 % del total del valor del aprovechamiento de cada coto (Artículo 375 R.D.L. 781/86).

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 6. Período Impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural y el Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

VII. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Art. 7 Obligaciones del sujeto pasivo.

1.- Los propietarios de los bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar en el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto – 1 de enero- ante la Administración Municipal, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca, todo ello con indicación de los datos necesarios para determinar el importe de las cuotas. *La correspondiente declaración referida a cotos de caza, se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento - Anexo I de la presente Ordenanza – donde se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

2.- Los contribuyentes por este concepto están obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar cualquier tipo de alteración, todo ello en el plazo de un mes desde que se produzca. Se entenderá cumplida dicha obligación, con la mera presentación por el interesado de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquélla efectos tributarios.

3.- La Administración Municipal, por los medios a su alcance comprobará la veracidad de las declaraciones presentadas, incluso exigiendo a los declarantes la documentación que en cada caso exijan las circunstancias.

VIII. EL PAGO.

Artículo 8. El Pago.

Recibida la correspondiente declaración, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguientemente liquidación que, será notificada el sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

IX. SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA.

Art. 9 Sucesión en la deuda tributaria.

1.- En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

2.- En toda transmisión de la titularidad del coto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior. A tal efecto el nuevo titular podrá solicitar de la Administración una certificación tributaria del coto de que se trate.

3.- Los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados previo acuerdo municipal, mediante concierto.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, asimismo se aplicarán las normas sobre esta materia contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

XI. DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final 1ª.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Disposición Final 2ª.- La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Excmo. Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2013, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificado Título de la Ordenanza y texto íntegro de la misma. Plenos 07/11/12-20/12/12.
Publicación BOP 21/12/12.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL TITULAR DEL COTO

Nombre
Apellidos
DNI/NIF
Dirección y Municipio
C.P.

DATOS DEL REPRESENTANTE

Nombre
Apellidos
DNI/NIF
Dirección y Municipio
C.P.

DATOS FÍSICOS DEL COTO

Ámbito territorial
Nº de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma

DATOS DE LA/AS PARCELA/AS:

Nº de Hectáreas
Modalidad de Caza
Superficie total del Coto

DATOS DEL PLAN CINEGÉTICO ANUAL:

Puerto Real, a de 2013.

Fdo. _____